



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000217-00
Demandante: Ana Mercedes Ramírez Ruiz
Demandado: Nación- Rama Judicial
Asunto: Admite demanda

El Despacho se pronuncia sobre la admisión de la demanda, luego de que la parte actora radicara en tiempo el escrito de subsanación, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con auto del 22 de agosto de 2021¹, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante corrigiera los siguientes defectos de orden formal:

(i).- Allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa. En atención al numeral 1º del artículo 161 del CPACA, como quiera que no fue aportado con los anexos de la demanda.

ii).- Allegar todos los medios de prueba que anuncian en el acápite de “*Medios de Prueba*” del escrito de demanda, pues al revisar los anexos adjuntos a la radicación no se evidencian todos.

iii).- Explicar en forma detallada, discriminada y precisa cuáles son las acciones u omisiones en que incurrió el Ministerio de Justicia y de Derecho, para dar lugar a la configuración del daño antijurídico que se alega, así como identificar el título jurídico de imputación que supuestamente se materializa en el *sub lite* respecto de dicha entidad. Esto con el fin de garantizarle el debido proceso y el derecho de defensa.

iv).- Aportar el poder conferido por Ana Mercedes Ramírez Ruiz para adelantar la presente demanda, dado que el que allegó no cumple con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2022 y/o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se trata de un mensaje de datos proveniente del correo electrónico de la accionante.

v).- Acreditar la remisión de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

El apoderado judicial de la parte demandante, con escrito radicado electrónicamente el 6 de septiembre de 2022², aportó certificación de conciliación extrajudicial y poder conferido por la demandante para actuar en el presente medio de control, así mismo allegó todos los medios probatorios aducidos en la demanda, y acreditó el traslado de la demanda a los demás sujetos procesales.

Sin embargo, en el escrito de subsanación de la demanda no se observa que haya incluido fundamentos de hecho y/o fundamentos jurídicos que justifiquen la vinculación del Ministerio de Justicia como integrante del extremo pasivo de la relación jurídico-procesal, tal como se le solicitó en el auto inadmisorio. El requerimiento que se hizo al respecto resulta importante para garantizarle a esa cartera ministerial el pleno ejercicio del derecho a la defensa, en particular porque toda la narración efectuada en

¹ Ver documento digital “17.- 22-08-2022 AUTO INADMITE DEMANDA”

² Ver documentos digitales “20.- 06-09-2022 CORREO” y “21.- 06-09-2022 SUBSANA DEMANDA”.

la demanda gira en torno a supuestas incorrecciones en que incurrió el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del trámite del proceso Ejecutivo No. 2015-00649; además, su importancia como elemento formal de la demanda tiene asidero en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 162 del CPACA, lo que se hace necesario ante el hecho irrefutable de que la función jurisdiccional desplegada por dicho Despacho no está sujeta de ningún modo a la autoridad de dicho Ministerio.

Por tanto, la demanda será rechazada en lo que respecta al Ministerio de Justicia y del Derecho y se admitirá en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de Reparación Directa presentado por **ANA MERCEDES RAMÍREZ RUÍZ** en lo que respecta al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por **ANA MERCEDES RAMÍREZ RUÍZ** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaria surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: La entidad demandada, a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4° y el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de ser necesario, acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este

proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

NOVENO: RECONOCER personería al **Dr. YESID CHACÓN BENAVIDES**, identificado con C.C. No. 1.082.277.696 y T.P. No. 274.192 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JCGA

Correos electrónicos
Parte demandante: chaconezzmanzz99@hotmail.com ; amrr5902@gmail.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

³ Ver documento digital “21.- 06-09-2022 SUBSANA DEMANDA”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01137f6629a4ef63c2d0d6a2ac808a527c486ede48117c4b3f74d2f0bd393150**

Documento generado en 15/11/2022 04:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>